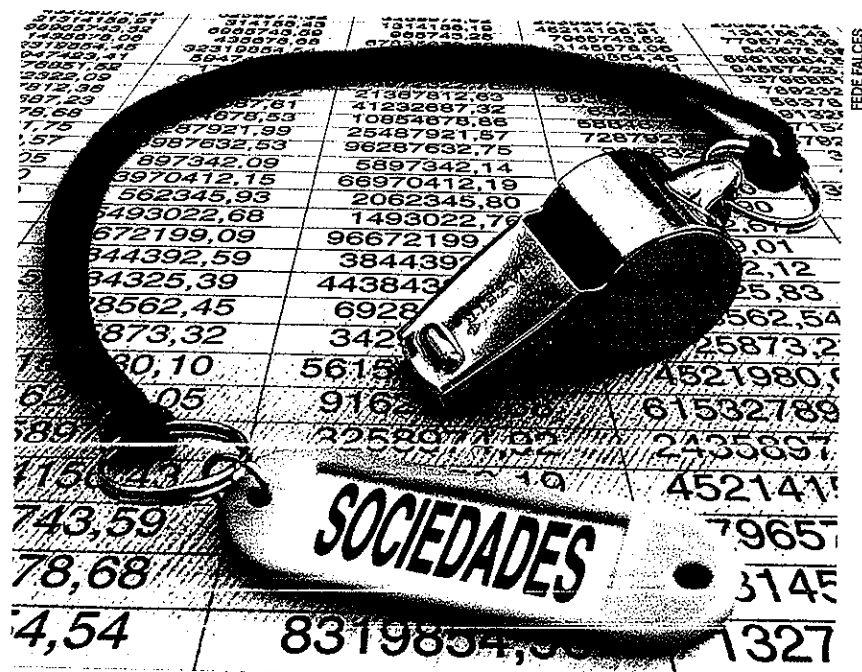


El presente trabajo traza un esbozo del arbitraje societario en nuestro ordenamiento jurídico, habida cuenta de la novedad y la trascendencia que esta institución pueda tener en el mejor desenvolvimiento de las relaciones societarias. La materia es diversa y compleja, por lo que sólo nos ocuparemos, en esta ocasión, de algunos de los puntos básicos que caracterizan el perfil de esta modalidad de arbitraje, que se configura como una fórmula de resolución de conflictos sociales alternativa a la judicial.



## Arbitraje societario Evolución y perspectivas

Montserrat Pérez de Miguel



Abogado.  
Vocal de la Junta  
de la Asociación  
Comunitaria de  
Arbitraje y Mediación

PIERRE BENOISTE

Auto: Montserrat Pérez de Miguel

Dir: Arbitraje societario  
Evolución y perspectivas

Revista: IURIS n.º 100, p. 46 / dic. 2005

Indicador: 100/2005

descriptores:

- Mercantil ■ Arbitraje
- Arbitraje societario

El arbitraje es una figura que nace de la autonomía de la voluntad de las partes, que deciden someter sus actuales o futuras controversias al juicio de uno o varios árbitros. Las ventajas de la institución arbitral, generalmente aceptadas y reconocidas, tales como la mayor celeridad, confidencialidad, especialización, flexibilidad, eficacia y economía, hacen que esta figura alcance notoria influencia en el ámbito societario.

El arbitraje se configura como fórmula heterocompositiva de resolución de conflictos sociales alternativa a la fórmula judicial. La mayor complejidad e incremento de las relaciones comerciales y, por tanto, el aumento de la litigiosidad han motivado un notable desarrollo del arbitraje de esta naturaleza.

En las relaciones societarias pueden plantearse conflictos de muy diversa índole y, si bien ciertas controversias son, sin ningún género de duda, susceptibles de ser resueltas mediante arbitraje, existen otras cuestiones cuya «arbitrabilidad» es objeto de una interesante controversia. Indudablemente, la posibilidad de someter a arbitraje (arbitrabilidad) los conflictos que pueden plantearse entre un socio y la compañía mercantil de la que forma parte, o de los socios entre sí, ha vivido una expansión en los últimos años, como consecuencia del propio devenir de la institución arbitral, y una mayor sensibilización de los operadores sociales respecto a la misma.

Sin embargo, esta evolución no ha estado exenta de vaivenes y posturas encontradas; en la actualidad, existe

una tendencia muy favorable a la arbitrabilidad en el ámbito societario, con divergencias en materias concretas. Como afirma el profesor Eduardo Polo, ni todo es arbitrable en Derecho mercantil, ni todo lo arbitrable es enteramente pacífico. El concepto de arbitrabilidad ha sufrido importantes variaciones a lo largo del tiempo, condicionadas en gran parte por la legislación vigente en cada momento y por la interpretación jurisprudencial y doctrinal de la misma.

## EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

El arbitraje societario tiene su origen en el Derecho romano y ha sido tradición en nuestro Derecho histórico, ya reconocido en la Constitución de 1812 y consolidado por el Código de Comercio de 1829, que establecía la obligatoriedad del mismo en determinados supuestos.

Sin embargo, la promulgación de la Ley de sociedades anónimas de 1951 y la Ley de arbitraje de 1953 supusieron un retroceso en la evolución del arbitraje societario.

En concreto, la excesiva rigidez formal, el carácter cerrado de la Ley de arbitraje de 1953 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y el Notariado, que mantuvieron una postura renuente a la aceptación del arbitraje como forma de resolución de los conflictos derivados de la impugnación de acuerdos sociales, supusieron un paréntesis en la evolución del arbitraje societario. Un paso fundamental en esta evolución, y un factor decisivo para el desarrollo de la institución en general en nuestro país, fue la promulgación de la Ley 3/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje. La Exposición de Motivos declaraba la aplicación de esta institución para «resolver los litigios que se planteen en el marco de las complejas relaciones mercantiles». El marco legal del arbitraje societario, que como tal no está regulado específicamente en nuestra legislación, viene delimitado, además de por la legislación arbitral, propiamente dicha, por lo establecido en la normativa societaria.

Así, el artículo 10 de la LSA admitió la inserción en la escritura social de «todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima».

La Exposición de Motivos de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada declara que «la autonomía de la voluntad de los socios tenga posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias».

## Cambio en la jurisprudencia

Esta configuración legal del arbitraje societario motivó un importante cambio en la doctrina jurisprudencial tanto del TS como de la DGRN, a través de la Resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998 y la STS de 18 de abril de 1998. Ambas resoluciones recogen la más moderna orientación en la materia, congruente con la tendencia seguida en el Derecho extranjero, y contienen declaraciones que afectan a diversas cuestiones de especial trascendencia y sobre las que ha existido, y en algunas aún existe, una encendida polémica. Por ello, serán numerosas las referencias que en este trabajo se dediquen a estas resoluciones.

## La LEC 1/2000 introdujo relevantes cambios en relación al arbitraje y consolidó la opción del arbitraje societario

La RDGRN de 19 de febrero de 1998 señala que: «Un pacto compromisorio extrasocial o no inscrito vinculará tan sólo a los contratantes y sus herederos, pero si se configura como estatutario y se inscribe, vincula a los socios presentes y futuros. El convenio arbitral inscrito configura la posición del socio, el complejo de derechos y obligaciones que posee, en cuyo caso, toda novación subjetiva de la posición del socio provoca una subrogación, la del anterior, aunque limitado a las controversias derivadas de la relación societaria.»

La STS de 18 de abril de 1998 contiene las siguientes consideraciones: «En esta cláusula se establece el convenio arbitral, como sumisión al arbitraje, en los estatutos de la sociedad anónima demandada, lo que tiene una antigua raigambre y una constante y extendidísima práctica con fórmulas muy semejantes entre sí, que llegan a ser verdaderas cláusulas de estilo. La sociedad es un contrato que no se agota con el cumplimiento de las prestaciones

en forma instantánea, como ocurre en otros contratos de tracto único, sino que nace una relación contractual duradera, como ocurre con otros contratos de tracto sucesivo. La posibilidad de incluir una cláusula de convenio arbitral en los estatutos de una sociedad mercantil, los cuales quedan integrados en el contrato, es indudable pese a que, en los últimos, ciertas posiciones doctrinales lo han discutido.»

Un avance notable en este ámbito supuso la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas del Estado, que en su Disposición Adicional 10.<sup>a</sup> contempla expresamente el recurso al arbitraje. Asimismo, en enero de 2001 entró en vigor la LEC 1/2000 que introdujo relevantes cambios en relación al arbitraje, consolidando la opción favorable al arbitraje societario.

Las lagunas e imperfecciones que en la práctica había puesto de manifiesto la Ley de arbitraje de 1988, junto a la necesidad de armonización legislativa, motivaron la promulgación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, inspirada en la Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL elaborada por la Comisión de ONU para el Derecho mercantil, de 21 de junio de 1985.

La Ley de arbitraje ha sido valorada positivamente por la mayoría de la doctrina y, como señala su Exposición de Motivos, su finalidad ha sido armonizar la legislación patria con las pautas que pueden considerarse imperantes en los ámbitos internacionales.

## TIPOS DE CONVENIO

La autonomía de la voluntad, en virtud de la cual los socios expresan su intención de someter todas o algunas de las cuestiones litigiosas a la decisión de uno o más árbitros, puede plasmarse en la escritura y estatutos sociales o como acuerdo independiente. De esta posibilidad, contemplada en el artículo 9.1 de la Ley de arbitraje, surge la distinción entre convenio arbitral estatutario y convenio arbitral extraestatutario. Las consecuencias de optar por uno u otro tipo de convenio arbitral están en íntima conexión sobre la eficacia del mismo, que abarcará, en el caso de convenio estatutario, a todos los socios presentes y futuros y a la sociedad a través de sus órganos sociales. En el caso del convenio extraestatutario –pacto o acuerdo parasocial–, su eficacia sería meramente

## Más información Notas prácticas

### Concepto

El arbitraje societario se caracteriza porque los socios incluyen un convenio arbitral por el que remiten a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones que surjan o puedan surgir en materias que afecten a sus relaciones, o entre éstos y la sociedad, y que caigan dentro de su poder de disposición.

### Dónde incluir el convenio arbitral

El convenio arbitral puede incluirse en los estatutos sociales o en los llamados «pactos parasociales». En la práctica, se ha extendido la utilización de estos últimos por su mayor flexibilidad y confidencialidad.

### Forma del convenio arbitral

En cuanto a la forma del convenio arbitral, el artículo 9 de la Ley de arbitraje establece que deberá constar por escrito «en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considera cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ul-

terior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo».

### Tipo de arbitraje

■ Respecto a la modalidad de arbitraje, de derecho o de equidad, en el ámbito societario resulta evidente que la libertad de los socios para elegir uno u otro tipo, es absoluta. En todo caso, es preceptivo que el Derecho imperativo sea límite e informador en una y otra clase de arbitraje.

■ Asimismo, en el campo del arbitraje societario tienen cabida tanto el arbitraje *ad hoc* como el institucional. Esta última fórmula es la más utilizada ya que la existencia de una organización que se dedica, de forma permanente, a la administración del arbitraje, ofrece una mayor garantía de control sobre el procedimiento y especialización de los árbitros. En los últimos años, y al amparo de las Cámaras Oficiales, Corte Española de Arbitraje y algunas asociaciones privadas dedicadas al impulso del arbitraje, el societario ha experimentado un notable avance y una mayor difusión en el tejido empresarial del país.

contractual, es decir, sus efectos se extienden sólo a los que participaron en el mismo.

La posibilidad de incluir una cláusula de arbitraje societario en los estatutos de las sociedades de capital es totalmente aceptada en nuestra legislación. Esta orientación ha venido reforzada por el acuerdo al que llegaron las Cámaras de Comercio, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores por el que se establecía una cláusula estatutaria modelo de arbitraje societario, que recibió la aprobación de la DGRN mediante Resolución de 1 de octubre de 2001. Resolución que se vió propiciada por la doctrina fijada por la STS de 18 de abril de 1998 y DGRN de 19 de febrero de 1998, antes mencionadas.

No obstante, se plantean numerosas cuestiones vinculadas al convenio arbitral estatutario, tales como el quórum requerido para su aprobación, eficacia temporal... y, en especial, la vinculación del socio al convenio arbitral.

La problemática fundamental se refiere a la vinculación del socio respecto de la cláusula arbitral según el momento de su incorporación originaria o sobrevenida a la sociedad. Si el socio es socio fundador, no se plantea duda alguna: el convenio arbitral despliega sus efectos frente a las partes que lo suscribieron. Asimismo, si el convenio se había suscrito entre los socios fundadores, se

considera que la sociedad forma parte del convenio.

### Voces críticas

Sin embargo, las voces críticas se alzaron en contra de la eficacia del convenio arbitral estatutario respecto a los socios que se incorporaban en un momento posterior a la fundación de la sociedad, sobre todo amparando su postura en tenor literal de la Ley de arbitraje de 1988 que exigía «voluntad inequívoca» de las partes para someterse al convenio arbitral y defendiendo, por tanto, la idea de que una norma estatutaria no puede configurarse como convenio arbitral a efectos legales. Por otra parte, la postura opuesta basaba su argumentación en el hecho de que la cualidad de socio se configura como un haz de relaciones jurídicas complejas, de forma que la adquisición derivativa de la acción o de la participación social, investirá al adquirente de las mismas cualidades y situaciones. Así, como señala Vicent Chuliá, en los casos de sucesión en la cualidad de socio «es de estricta necesidad lógica que la acción se transmita con todo el contenido que tiene en el momento de la estipulación del contrato».

Esta última opinión es la predominante actualmente en la jurisprudencia y en la doctrina, sobre todo, a partir de la STS de 18 de abril de 1998 y RDGRN de 19 de febrero de

1998, que reconocen expresamente que el socio no fundador queda vinculado al convenio por la simple adhesión a los estatutos.

Como hemos señalado, existe la posibilidad de que el convenio arbitral no se incluya en los estatutos, sino que forme parte de un pacto independiente —pacto o acuerdo parasocial. El convenio arbitral sin base estatutaria pretende que todas o algunas de las cuestiones litigiosas surgidas, o susceptibles de surgir, en las relaciones societarias sean dirimibles por arbitraje. En la práctica, el arbitraje societario no estatutario es cada vez más utilizado ya que su flexibilidad permite una mayor adaptación a las necesidades de funcionamiento de cada sociedad.

La fundamental diferencia que existe entre el convenio arbitral contenido en los estatutos o en un pacto parasocial reside en el hecho de su publicidad, de tal forma que el convenio arbitral que no se halle en los estatutos o no se encuentre inscrito en el Registro Mercantil, sólo vincula a los firmantes y, por tanto, no puede producir efectos sobre todos los socios.

### CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE

El presupuesto del arbitraje societario es la existencia de un litigio o controversia. El art. 2 de la vigente

Ley de arbitraje dice textualmente: «Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho».

La delimitación del concepto de lo disponible ha suscitado numerosos debates en la doctrina y la jurisprudencia. En particular, los sectores menos favorables a una interpretación amplia del arbitraje societario han empleado los argumentos de imperatividad de ciertas normas, la irrenunciabilidad de algunos derechos, el orden público y los intereses de terceros como limitativos de la alternativa de la arbitrabilidad de determinadas materias.

La disponibilidad negocial que constituye la base de la arbitrabilidad debe ser puesta en conexión con la existencia del *ius cogens* o Derecho necesario. En efecto, la imperatividad de ciertas normas jurídicas y el orden público es el límite al que han de ajustarse los árbitros en su resolución. Esto significa que el convenio arbitral sobre materias que inciden en el *ius cogens* no infringe ninguna disposición legal. Los otorgantes de dicho convenio sólo acuerdan que su conflicto sea resuelto en la vía arbitral en vez de la jurisdiccional. El mandato de la ley imperativa ha de ser acatado por el árbitro, de la misma manera que lo haría el juez. El laudo, al igual que la sentencia, deberá respetar la normativa imperativa, y cuando no lo haga será radicalmente nulo. La legislación contiene cauces adecuados para defender esta legalidad, a través de los recursos en el ámbito jurisdiccional y de la acción de anulación del laudo.

La noción de orden público debe contemplarse en dos aspectos: como concepto excluyente de la arbitrabilidad de ciertas controversias y como límite a la decisión de los árbitros, que deben respetarlo en laudo arbitral. Sólo mediante una interpretación de esta índole puede configurarse el arbitraje societario como una alternativa real a la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, la STS de 18 de abril de 1998 confirma esta interpretación al declarar que «no se puede alegar, bajo ningún concepto, el orden público como excluyente del arbitraje». Por último, la posibilidad de que el laudo pueda perjudicar a terceros ajenos al arbitraje ha sido esgrimida para negar la arbitrabilidad de determinadas cuestiones. Es importante tener en cuenta que el laudo arbitral, al igual que la sentencia, no puede afectar a terceros extraños a

la litis. Sin embargo, es cierto que tanto el laudo como la sentencia pueden crear situaciones que, indirectamente, puedan afectar o influir a terceros. En estos casos, es imprescindible que se cumplan rigurosamente los requisitos legales que configuran la estructura protectora de los intereses de terceros. La normativa imperativa y de orden público del Registro Mercantil no puede eludirse, ni infringirse por los laudos arbitrales. A título de ejemplo puede mencionarse que, de la misma manera que es preciso, para inscribir una sentencia, que anule una ampliación de capital social, cumplir los prescripciones y anuncios prescritos en la LSA, ha de predicarse lo mismo de los laudos arbitrales.

En definitiva, parece ser que la posición predominante es la que defiende una interpretación amplia del elenco de materias susceptibles de arbitraje. En este sentido, la Resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998, que rechazó el criterio del Registro Mercantil y afirmó que la amplitud del texto de la cláusula estatutaria no ocasiona indeterminación, considera excesiva la concreción pretendida por el Registro «pues determinar qué controversias se han de entender sujetas y cuáles excluidas del arbitraje supondría tener que llevar a cabo un recorrido por todo el Derecho de sociedades para ir casuísticamente incluyendo y excluyendo unos u otros supuestos, con el evidente riesgo de no agotarlas».

El elenco de materias que afectan al derecho de sociedades en relación con su posible sometimiento a arbitraje es bastante numeroso y no exento de disputa doctrinal, si bien por razones de economía de tiempo, nos referiremos en este trabajo a uno de los puntos que mayores divergencias y posturas encontradas ha planteado: la posibilidad de someter a arbitraje la impugnación de los acuerdos sociales.

### Impugnación acuerdos sociales

Los acuerdos sociales, una vez adoptados, constituyen frente a terceros la declaración de voluntad de la persona jurídica, y, en el orden interno, una manifestación colegiada de las declaraciones de voluntad de los socios. De la misma manera que el socio participa mediante el voto en la formación de la voluntad social, se le confiere el derecho de impugnar los casos de infracción de ley, de estatutos o lesión, en interés de uno o va-

rios accionistas o de terceros, de los intereses sociales. Esa misma facultad de impugnación se confiere también a los administradores y a terceros que acrediten un interés legítimo.

Es indudable, no obstante, que el ejercicio de acciones de esta naturaleza abre un periodo de notable perturbación en la vida societaria que puede ser, si no evitado, sí paliado mediante la utilización del arbitraje como fórmula de resolución de conflictos, restaurando, en un plazo relativamente breve y sin publicidad, la paz necesaria para el normal desenvolvimiento de la sociedad en el tráfico jurídico.

### Orientación favorable

Tradicionalmente, la jurisprudencia y la mayoría de los autores mantuvieron un criterio contrario a la admisión del arbitraje en la impugnación de los acuerdos sociales por entender que se trataba de una normativa de carácter imperativo o de *ius cogens* y, por tanto, no disponible por las partes.

Sin embargo, paulatinamente comenzó a configurarse un relevante cuerpo de doctrina, que defendía la arbitrabilidad de esta controversia societaria. Los argumentos esgrimidos eran de diversa índole. Por una parte, los que basaban la posibilidad de sumisión al arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales condicionada al tipo de sociedad y, por otra, aquellos que fundamentaban su postura en la diferenciación entre acuerdos nulos y acuerdos anulables.

En efecto, parte de los autores favorables a la arbitrabilidad de esta materia distinguían según se tratara de sociedades anónimas abiertas y otros tipos sociales, en particular, las sociedades anónimas familiares y las sociedades de responsabilidad limitada. Su postura parte del hecho de que en las sociedades anónimas abiertas o de gran dimensión la trascendencia del orden público es mayor y, por tanto, el campo de actuación del arbitraje ha de ser más limitado. Sin embargo, entienden que las sociedades cerradas, en las que el elemento personal tiene una influencia decisiva, deben estar dotadas de una mayor autonomía contractual y la sumisión de esta cuestión, y otras de naturaleza similar, ha de ser admitida.

Otro sector de la doctrina mantenía que los acuerdos contrarios a la ley, y, por tanto, nulos, debían quedar al

margen del arbitraje, mientras que los contrarios a los estatutos y los que lesionen intereses de la sociedad, en beneficio de uno o más accionistas o de terceros, serían anulables y, por tanto, susceptibles de ser sometidos a arbitraje.

## El arbitraje societario ha tenido mayor arraigo en las sociedades personalistas o de capital cerradas

Tras la promulgación de la Ley de arbitraje de 1988 se produce un cambio de orientación más favorable a la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales. El espaldarazo definitivo para esta posibilidad viene de la mano de dos resoluciones, emanada la primera de la DGRN y la segunda, del TS varias veces mencionadas en el presente trabajo, ya que han supuesto un hito en el desarrollo del arbitraje societario en nuestro país.

Así, la Resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998 declaró expresamente que: «La exclusividad de la vía judicial para la impugnación de los acuerdos sociales, si bien goza de un reiterado respaldo jurisprudencial [...] está pendiente de confirmación tras las últimas reformas legales [...] y hoy día es doctrinalmente cuestionada en base a diversos argumentos [...] Por ello una regla como la que se examina [...], que necesariamente ha de interpretarse siguiendo su tenor que se limita a sujetar a arbitraje las controversias societarias y que excluye todas aquellas cuestiones que no sean de libre disposición no es rechazable a efectos de su inscripción.»

Con mayor contundencia la Sentencia del TS de 18 de abril de 1998 proclamaba textualmente que «no puede llegar a dejar fuera del ámbito del arbitraje las cuestiones relativas a la nulidad de la junta de accionistas e impugnación de acuerdos sociales adoptados por sociedades puramente capitalistas como las anónimas y en las que no se ventilan, en el fondo, más que los intereses exclusivamente patrimoniales, todo ello respetado y merecedor de la mayor protección pero que, por otra parte, no se ve desamparado o menospreciado por el hecho de permitir que sea resuelto mediante un procedimiento arbitral con todas las garantías».

Esta jurisprudencia ha gozado de gran predicamento en la doctrina y puede afirmarse que es la postura más generalizada en nuestros días. La doctrina debate en este momento la afectación de este tema a terceros, es decir, frente a terceros no socios, para los que todavía está pendiente la posibilidad de impugnar judicialmente los acuerdos sociales que puedan ser lesivos a sus intereses. Si bien el problema es de índole procesal, no deja de tener influencia en la práctica y ha sido, en ocasiones, esgrimido como argumento contra la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales. Las posibles soluciones aportadas por los diversos autores son merecedoras de atención y estudio detenido, pero, quizá, la más satisfactoria, y apoyada por la reforma de la legislación procesal civil, es la que propugna una situación similar a la del artículo 11.2 LEC. Los accionistas y, en su caso, los acreedores son perfectamente determinables, por lo que sería lógico que bastase con que un afectado o un grupo de afectados interpusiera la demanda para que el resultado del laudo se extendiese frente a todos (artículo 222.3, primer inciso de la LEC).

Como ya se ha señalado anteriormente, el laudo no podrá afectar a terceros extraños a la cuestión litigiosa, de manera que no se produce la extensión de la cosa juzgada. Además, los intereses de los terceros quedan protegidos por otros mecanismos, tales como la necesidad de cumplimiento de la normativa societaria para proceder a la inscripción del laudo en el Registro Mercantil, nulidad del laudo que contravenga la regulación societaria de protección a terceros...

## CONCLUSIONES

No cabe duda de que el arbitraje societario se ha configurado como una fórmula alternativa a la jurisdicción que ha experimentado un notable desarrollo en los últimos años, fruto de la intensificación de las relaciones comerciales, y que la experiencia práctica ha puesto de manifiesto la bondad de la institución arbitral para la resolución de los conflictos de esta naturaleza.

Como predica la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, se trata de una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional,

ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. Es deseable que en el futuro el arbitraje societario se consolide definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico y que las dudas y posiciones encontradas, que todavía existen en determinados temas —y que por otro lado son de todo punto lógicas, dada la complejidad de las relaciones y situaciones que en el Derecho de sociedades pueden plantearse—, se vayan resolviendo de forma satisfactoria en favor de una mayor difusión del arbitraje y un reforzamiento de sus garantías.

El arbitraje societario ha tenido un mayor arraigo en las sociedades personalistas o en las de capital cerradas, especialmente en las empresas familiares, independientemente de la dimensión económica de las mismas. Una mayor flexibilidad de régimen jurídico, un mayor protagonismo de la voluntad de los integrantes y una menor confluencia de intereses de terceros motivan que la sumisión de las cuestiones societarias a arbitraje tengan un perfecto acomodo en sociedades de estas características. Todo ello no es óbice, por supuesto, para que el arbitraje societario no tenga plena cabida en las sociedades anónimas de carácter abierto, en los grupos de sociedades e, incluso, sobre los contratos de *joint venture*, aunque con las debidas prevenciones y límites derivados de la especial tipología de estas figuras jurídicas.

## Relación con la Justicia

Por otra parte, pese a que el desarrollo del arbitraje como forma alternativa de resolución de conflictos ha tenido, en algunas ocasiones, su impulso en un mal funcionamiento o un funcionamiento tardío de la Justicia, es importante destacar que el arbitraje no camina de forma totalmente separada ni enfrentada a la jurisdicción. Al contrario, el éxito del arbitraje depende, en buena medida, de un correcto funcionamiento de la Justicia, en particular en lo que se refiere a la ejecución del laudo, su impugnación y las garantías del proceso arbitral. Por ello, el esfuerzo de los poderes públicos y de las iniciativas privadas ha de dirigirse a la mejora tanto de la jurisdicción ordinaria como al asentamiento definitivo de la institución arbitral y a mecanismos imprescindibles para la efectiva tutela judicial de los ciudadanos. □